

Cartagena de Indias D. T., y C;
DC- OF- EX 021 24-05-2023

Doctor
OSCAR URIZA PEREZ
Director General
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC
Ciudad.

Asunto: Informe Definitivo Actuación Especial de Fiscalización – Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC (Denuncia D-065- 2022).

Cordial saludo

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT vigencia 2023, practicó Actuación Especial de Fiscalización a la entidad a su cargo, en atención a la Denuncia D-065-2022, por presunta irregularidades en la celebración de contratos y convenios suscrito por la entidad, en las fiestas de independencia 2022.

Una vez analizada la contradicción que su Despacho formuló frente a las observaciones, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio.

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria N°104 del 10 de marzo de 2017, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoría, el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC, deberá hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecución, el tiempo necesario para su aplicación, así mismo en este plan la entidad debe adicionar las observaciones y acciones pendientes de cumplimiento o que se encontraban en ejecución en la vigencia anterior.

Atentamente,

MIGUEL MARTÍNEZ CORONADO
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

Revisó: Hernando Pertuz Corcho
Director Técnico de Auditoría Fiscal

Anexos: treinta y cinco (35) folios
Más un (1) Plan de Mejoramiento

Elaboró: Gladis Ávila Marengo
Auxiliar Administrativo (e)





CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA



INFORME FINAL DE ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

**INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC
PVCF 2023**

MIGUEL MARTINEZ CORONADO
Contralor Distrital de Cartagena (e)

HERNANDO PERTUZ CORCHO
Director Técnico de Auditoria Fiscal

Equipo de Trabajo:

WIMER SALCEDO MISAS
Supervisor

SUGEY OSORIO LEAL
Profesional Universitario - Auditor Líder

CAROLINA DOMINGUEZ BATISTA
Profesional Universitario – Auditor Apoyo

IDALIS SUAREZ GARCIA
Profesional Universitario – Auditor Apoyo

CARLOS PIÑA GUERRERO
Asistente Administrativo - Auditor Apoyo

Vigencia 2022

Cartagena de Indias, mayo 2023



contraloria@contraloriadecartagena.gov.co



www.contraloriadecartagena.gov.co



Tel: (6) 8411130 – 01800041784
Cel. 3013069287



Bosque Diagonal 22 No. 47B-23



TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. HECHOS RELEVANTES	33
2. CARTA DE CONCLUSIONES	4
3. HALLAZGOS	7
4. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS DE AEF	34
5. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL	35





1. HECHOS RELEVANTES

El distrito de Cartagena de Indias no cuenta con recursos para atender la celebración cultural más importante de la ciudad como son las de independencia, lo que conlleva años tras años a que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC se le dificulte planear con el tiempo requerido el proceso contractual más eficiente para atender dicho compromiso cultural, situación que se evidencia en el hecho a que solo hasta el mes de septiembre de la vigencia 2022 pudo destinar la disponibilidad presupuestal que se requiere para comprometer el respectivo gasto.

Así las cosas, sino se cuenta con los recursos en el término adecuado será imposible poder analizar la pertinencia de modalidades distintas a la contratación directa; que en el caso en particular que nos atañe en esta Actuación Especial de Fiscalización no resulto ser la más eficiente desde el punto de vista administrativo, pues no se contó con el suficiente control de la inversión de los recursos.

Expuesto lo anterior, es innegable para esta comisión auditora que la falta de planeación contractual estuvo ligada de manera directa a la falta de los recursos destinados para el desarrollo de las fiestas de independencia de la ciudad de Cartagena de Indias.



2. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor

ÓSCAR URIZA PÉREZ

Director General Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC
Ciudad.

La Contraloría Distrital de Cartagena, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020, realizó a través del equipo de trabajo, Actuación Especial de Fiscalización al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC, en el marco de la Denuncia D-065 de 2022, en desarrollo del oficio de asignación número DTAF – 001 31/01/2023, recibido a través de correo electrónico de fecha 02-02-2023.

CRITERIOS IDENTIFICADOS

NORMA	FECHA	ASUNTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	1991	Derechos y deberes de los ciudadanos (principios fundamentales; derechos, garantías y deberes; habitantes y territorio; participación democrática y partidos políticos), la organización del Estado...
Ley 397	1997	Ley General de Cultura
Ley 768	2002	"Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta."
Acuerdo N° 001	2003	Creación del IPCC
Ley 45	1993	Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural
Ley 87	Noviembre 29 de 1993	Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones
Ley 23	1982	Derechos patrimoniales de autor
Ley 617	Octubre 06 de 2000	Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
Ley 1952	2019	Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas





		disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
Ley 1474	Julio 12 De 2011	Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
Ley 1437	Enero 18 De 2011	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Ley 610	Agosto 15 Del 2000	Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.
Decreto 403	Marzo 16 De 2020	Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal
Ley 80	1993	Ley General de Contratación
Ley 1150	2007	Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones Generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
Decreto 1082	2015	Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional
Ley 489	1998	Sociedades de economía mixta
DOCUMENTOS CONFIS 555 -2008 548-2008 873-2011 104-2018	2008 2011 2018	Los costos y gastos bancarios son con cargo al recurso administrado
Acuerdo Distrital 044	1998	Estatuto Orgánico de Presupuesto
Decreto 1377 (artículo 15)	2022	Liquidación de Presupuesto Distrital vigencia 2022

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

En la evaluación realizada al contrato denunciado en el marco de la denuncia D-065 - 2022, vigencia 2022, se denotaron falencias en la supervisión del contrato interadministrativo, planeación contractual, devolución de los rendimientos financieros y la estructuración del presupuesto oficial.

RELACION DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente Actuación Especial de Fiscalización, se establecieron seis (6) hallazgos administrativos con incidencia disciplinaria.





PLAN DE MEJORAMIENTO

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC deberá diseñar y suscribir un plan de mejoramiento con las acciones correctivas pertinentes, dentro de los ocho (8) días hábiles subsiguientes al envío del presente informe definitivo de acuerdo con lo previsto en la Resolución 104 de 2017; la cual puede acceder desde nuestra página web www.contraloriadecartagena.gov.com.


MIGUEL MARTÍNEZ CORONADO
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (e)

Proyectó/elaboró: Equipo Auditor
Revisó: Wilmer Salcedo Misas - Supervisor

Aprobó: Hernando Pertuz Corcho- Director Técnico de Auditoría Fiscal





3. HALLAZGOS

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 1 – CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FALTA DE PLANEACION (MODALIDAD DE CONTRATACIÓN)

Crterios y Fuentes de Crterios

Ley 80 de 1993 artículos 25,25 y 26

Hechos

De conformidad con lo preceptuado en el estudio previo de la contratación directa celebrada por el Instituto de Patrimonio y Cultura - IPCC con Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A., se justifica en dos causas fácticas fundamentales: a) La limitación de su composición organizacional (ver imagen 1) y b) No contar con la capacidad administrativa, ni operativa (ver imagen2).

Claramente, la composición organizacional del Instituto de Patrimonio y Cultura, es bastante limitada e imposibilita que muchas de las actuaciones y/o gestiones que deban ejecutarse en el marco de sus funciones, puedan ser asumidas o ejecutadas de manera directa, razón por la cual el IPCC en virtud de los instrumentos legales que el ordenamiento jurídico permite, realiza las contrataciones que sean necesarias a efectos de satisfacer las necesidades propias de la Entidad, de los proyectos a cargo y de los fines misionales que la misma tiene.

Imagen 1

Teniendo en cuenta la complejidad que implica la organización y logística de los distintos eventos que componen las Fiestas de la Independencia se evidencia que el IPCC no cuenta con la capacidad administrativa ni operativa (personal) que requiere el despliegue de poner en marcha todos los eventos ya mencionados. Lo anterior, sumado a que históricamente el apoyo en la gestión de la organización material de las Fiestas de la Independencia han venido siendo coadyuvados – bajo las figuras contractuales pertinentes – por personas jurídicas externas al IPCC, cumpliendo con las exigencias legales que implica el Estatuto de la Contratación Pública.

Imagen 2

Las festividades de la independencia, son el evento cultural y festivo más importante del Distrito de Cartagena, que cada año convoca todos los esfuerzos institucionales gubernamentales y no gubernamentales, gestores culturales de la ciudad, con miras al desarrollo de la agenda festiva y cultural. Por ende, es el evento más relevante que debe afrontar todos los años el IPCC, quien desde su creación ha contado con la misma estructura organizacional, que desencadena en la insuficiencia de su capacidad instalada para afrontar dicho reto.

En tal sentido, los dos argumentos expuestos por el IPCC para justificar la contratación directa (contrato interadministrativo), no justifican la modalidad de contratación, considerando que en el estudio previo no se hace un análisis de fondo





de la conveniencia del contrato interadministrativo sobre el proceso de selección objetiva.

El H. Consejo de Estado en concepto 2257 del 26 de julio de 2016 de la Sala de Consulta y servicio civil, sobre los contratos y convenios interadministrativos se pronunció en los siguientes términos, así: *Los principios de transparencia¹, economía², planeación³, precaución⁴ y buena fe⁵ aplicables a la contratación estatal, y en particular a los contratos y convenios interadministrativos, imponen una serie de deberes a las entidades estatales que deseen vincularse con otras de la misma naturaleza pública, relacionadas con: (i) el conocimiento acerca de la idoneidad, experiencia, capacidad institucional y antecedentes de la conducta contractual de la otra entidad pública contratante; (ii) identificación de los riesgos que puedan amenazar su ejecución y la concepción de instrumentos para impedir su realización o la mitigación de sus efectos en caso de materializarse y (iii) de actuar con alto grado de prudencia con el fin de prevenir conductas de incumplimiento.*

En concreto, los citados principios implican que en los estudios previos que sustentan la contratación, la entidad estatal contratante cuente con toda la información disponible sobre la entidad contratista -según el evento-, para lo cual podrá requerirla si fuere el caso de la otra entidad con la que celebrará el negocio jurídico, de manera que sea dicho conocimiento el que sustente objetivamente la conveniencia de contratar o no con otra entidad estatal en su carácter de contratista.

Es decir, el solo hecho de que sea una entidad estatal la que asumirá el rol de contratista, no es criterio suficiente para asegurar que cumplirá el contrato y relevar a la entidad contratante de la carga de conocimiento que tiene asignada, según se desprende de los principios de economía, responsabilidad, precaución y

¹ El principio de transparencia (art. 24 de la Ley 80 de 1993, art. 2 Ley 1150 de 2007) es de imperativa aplicación en los contratos y convenios interadministrativos celebrados por las entidades estatales, pues si bien a través de estos negocios jurídicos -en los que se compromete su gestión y los recursos del patrimonio público para facilitar el cumplimiento de las funciones a ellas asignadas- se flexibiliza el régimen jurídico contractual en algunos aspectos -por ejemplo, la modalidad de selección o la exigencia de garantías, entre otros-, su celebración y ejecución, además de ser imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier motivo de carácter subjetivo (político, económico o familiar, etc.), es decir, objetiva, debe hacerse en forma visible, diáfana, clara, motivada, pública, abierta y accesible a los interesados y a la comunidad, quienes así pueden controvertirla y ejercer un control de esta forma de contratación.

² En cumplimiento del principio de economía (art. 25 de la Ley 80 de 1993), y también del deber de planeación y del principio de buena fe precontractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si con antelación al inicio del proceso de selección del contratista no han analizado la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtenido las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25), o no han elaborado los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones (No. 12 art. 25).

³ El principio constitucional de planificación y el deber de planeación contractual que surge del mismo, implica la necesidad de una política y conducta Estatal anticipadora y preventiva, con la cual se evite la producción de un daño con ocasión de posibles comportamientos que puedan generar incumplimientos por las entidades estatales involucradas en general en los contratos, incluyendo los contratos y convenios interadministrativos (arts. 1, 2, 90, 334, 339, 341 y 365 C.P., 25, 26 y 50 y ss. Ley 80 de 1993).

⁴ El deber contractual de planeación permite desplegar una conducta preventiva frente a circunstancias concretas de riesgo y, por ende, aplicar el principio de precaución en la contratación estatal, de acuerdo con el cual las autoridades tienen el deber jurídico de proceder, frente a una situación concreta de riesgo, con prudencia y con la adopción de las medidas efectivas que eviten su concreción y la generación de daños y perjuicios con grave afectación del interés general y la satisfacción de las necesidades públicas

⁵ Los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligan no solo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural (artículos 1603 C.C. y 871 C.Co.). En el ámbito de la contratación estatal la buena fe, principio general del derecho elevado a canon constitucional en el artículo 83 C.P., se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido





transparencia, y el deber de planeación en su enfoque dirigido al cumplimiento contractual.

De conformidad con lo preceptuado por el H. Consejo de Estado, el IPCC en ejercicio de su proceso de planeación, no realizó un análisis de idoneidad, solo se limitó en el estudio previo, a indicar la experiencia del contratista PLAZA MAYOR MEDELLIN, de hecho no se analizó la forma de operación de este contratista, el cual para el giro ordinario de sus actividades, se apoya en la contratación de aliados estratégicos, es decir, no ejecuta directamente los objetos contractuales, lo que a la postre afecta el principio de eficiencia del gasto, pues el IPCC no solo tuvo que erogar del limitado presupuesto para el desarrollo de la fiestas, el porcentaje de la empresa PLAZA MAYOR MEDELLIN (ocho por ciento 8% sobre el valor del presupuesto oficial), sino los costos asociados al porcentaje de ganancia del aliado estratégico de PLAZA MAYOR MEDELLIN sobre el valor de cada uno de los rubros del presupuesto; que aun cuando no se ha pagado en su totalidad, de esta forma está planteado el presupuesto y valor del contrato interadministrativo.

Si bien es cierto, que la modalidad de contratación directa, está habilitada por la normas y es una forma de coordinación armónica de las entidades públicas en la consecución de los fines de la contratación, no es menos cierto, en la contratación de marras, se advierte, como el IPCC, ante la inminencia del inicio de las fechas de la agenda festiva cultural de las fiestas de la independencia, optó por la modalidad de contratación más rápida (contratación directa), sin analizar en profundidad los aspectos financieros que impactarían el presupuesto que para las festividades estaba asignado.

Tampoco se analizó si existía otra entidad pública con cuyo objeto social, permitiera abordar la ejecución de la logística de las festividades, y realizar un análisis comparativo entre los costos de dichas propuestas.

De acuerdo con lo preceptuado en el estudio previo el objetivo de la contratación estaba orientado a asegurar los eventos de las fiestas de la independencia, tales como la contratación de artistas, premios, gestión de patrocinios y otros elementos que sean necesarios para realizase en la ciudad de Cartagena. (ver imagen 3)





En ese orden, para responder de forma oportuna y eficiente a las necesidades relacionadas con las actividades para asegurar los eventos de las **Fiestas de la Independencia**, tales como contratación de artistas, premios, gestión de patrocinios y otros elementos que sean necesarios para la ejecución de los eventos a realizarse en la ciudad Cartagena, se hace necesario contar con un aliado estratégico cuya idoneidad y experiencia, apoye y garantice la realización eficiente de los objetivos y necesidades planteadas, y por ende, se estima pertinente y conveniente celebrar un **contrato Interadministrativo de Mandato sin Representación** mediante la administración delegada de recursos que permita cumplir con las actividades priorizadas, para lo cual se considera viable jurídica y técnicamente contratar con **PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A.**, identificada con NIT 890.909.297-2.

Imagen 3

Si estas actividades, no fueron ejecutadas directamente por PLAZA MAYOR MEDELLIN, como contratista experto y administrador delegado de los recursos, la modalidad de contratación más eficiente, habría sido una licitación pública a través de la cual se celebrara un contrato con un aliado estratégico, que desarrollara las actividades antes descritas, así como hizo PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN con su aliado estratégico, evidenciándose una eficiente y eficaz inversión de los recursos, al no tener que erogar un 8%, solo por la administración delegada, única actividad desarrollada por el contratista.

La modalidad de contratación utilizada por el IPCC, no solo incrementó los costos de las actividades contratadas, sino que, además, tal y como se indicará en la observación de falta de supervisión, la entidad contratante perdió completamente el control financiero y contable de la ejecución del contrato, situación que la deja en un total desconocimiento de los reales costos de las festividades, privándola de poder tener costos históricos, para las festividades venideras.

Causa

Los hechos antes descritos tuvieron origen o causa, en el desconocimiento por parte del IPCC del principio de planeación, al dejar para el mes de octubre (3 de octubre de 2022) la celebración de la contratación del operador logístico de las fiestas de la independencia, que teniendo en cuenta el cronograma de las festividades publicadas según el Flayer del IPCC, estaban previstas para el empezar en el mes de septiembre con el lanzamiento del programa el día 22 del mes en mención.



Y en el mes de octubre el lanzamiento oficial de las fiestas de la independencia.





De la falta de planeación por parte del IPCC, también da cuenta la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal, los cuales datan de la fecha 30 de septiembre de 2022, viernes anterior a la fecha de suscripción del contrato interadministrativo el día 3 de octubre de 2022 en la plataforma SECOP II.

Efecto

Ineficiencia en el gasto.

RESPUESTA IPCC

Ver Oficio No IPCC-OFI-001096-2023 de fecha 17 de mayo de 2023.

RESPUESTA PLAZA MAYOR

Ver oficio con Radicado: 2-01-20230517000099 de fecha 17 de mayo de 2023.

ANALISIS COMISION AUDITORA

Las respuestas dadas por el IPCC y el contratista Plaza Mayor apuntan a tres tópicos a saber:

- a. Legalidad de la modalidad de contratación de directa.
- b. Idoneidad del contratista.
- c. Y por último el tipo de contrato de mandato sin representación, enunciado en la respuesta de PLAZA MAYOR.

Sobre el particular nos referiremos en el análisis, para dar respuesta a dichos planteamientos, así:

En principio es dable puntualizar, que la observación planteada por la comisión auditora, apunta a la falta de planeación de un objeto contractual, que anualmente se constituye en la principal agenda cultural y festiva desarrollada por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias - IPCC, no específicamente sobre la procedencia o legalidad de la modalidad de contratación directa.

La observación es clara al indicar, que la contratación directa es una de las modalidades que la norma jurídica contempla para la obtención de los fines de la contratación pública; pero no es menos cierto, que la misma supone unos





presupuestos, que a juicio de la comisión auditora no fueron observados por la entidad contratante, tal y como se desarrolló en la observación.

En la respuesta se indica que con los estudios previos se sule a satisfacción el cumplimiento del principio de planeación, para lo cual citan lo preceptuado en el Decreto 1082 de 2015 en lo que relacionado con el contenido del estudio previo; pero nada se indica, en relación con el contenido de fondo de la observación, que no es más que la referencia a la ausencia de la real justificación de la modalidad de contratación directa y no otra modalidad de contratación.

El proceso de contratación directa en análisis, se publicó en la plataforma SECOP II el día 3 de octubre de 2022, tal y como nos permitiremos mostrar en la imagen a continuación:

Cronograma

Zona horaria:	(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Firma del Contrato	3/10/2022 6:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de Inicio de ejecución del contrato	4/10/2022 8:00:00 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo de ejecución del contrato	31/12/2022 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de publicación del proceso	3/10/2022 3:16:17 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha en la que se publicaron igualmente los documentos del proceso de contratación directa, incluidos el estudio previo y los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal que soportan el mismo, los cuales datan de fecha de expedición 30 de septiembre de 2022:

Documentación

Nombre del documento	
Estudios previos CI-IPCC-005-2022-3 VFINAL.pdf	Descargar
ANEXO TECNICO 1.pdf	Descargar
Análisis Económico del Sector FIESTAS.pdf	Descargar
flyer agenda.pdf	Descargar
CDP 318.pdf	Descargar
CDP 319.pdf	Descargar
CDP 320.pdf	Descargar
CDP 321.pdf	Descargar
CDP 325.pdf	Descargar

En ese orden de ideas, no resultaría de recibo para esta comisión de auditoría aceptar el argumento esgrimido por el IPCC sobre la antelación de la elaboración de los estudios previos que sustentan la contratación directa, habida cuenta que los mismos tienen fecha de publicación el día 3 de octubre de 2022 y los CDP de fecha 30 de septiembre del mismo año, es decir una semana siguiente a la fecha en que se hizo el lanzamiento de la agenda festiva en el salón Vicente Martínez del Palacio



Distrital y solo una semana antes del primer evento de lanzamiento de las festividades de noviembre en la Plaza de la Aduana.

Así las cosas, se evidencia que dicha contratación directa, se surtió muy sobre la marcha de los eventos de la agenda, tan es así, que no fue posible el cumplimiento de una de las obligaciones contractuales estipuladas en el contrato, relacionadas con el recaudo y administración de los patrocinios y donaciones que debía hacer el contratista y que debían ir a una cuenta que debía rentar a favor del IPCC, y que dada la inmediatez y premura de la contratación, estos recursos, fueron recaudados de forma directa, en flagrante violación de dicha obligación, por el operador logístico contratado por PLAZA MAYOR MEDELLIN y de los cual aún no se presentan evidencias de inversión o rendimiento alguno.

La columna vertebral de la observación se funda en que la falta de planeación del IPCC en la contratación de la logística de las festividades novembrinas, fue el factor determinante de la selección de la modalidad de contratación directa con PLAZA MAYOR a quien por su gestión de mandatario sin representación, se le asignó un costo de intermediación del 8% del valor del presupuesto, soportado únicamente en la propuesta presentada por esta entidad; sin que se realizaran análisis económicos que determinaran si este porcentaje, se ajustaba o no al estándar del mercado, y si este valor efectivamente no afectaba la eficiencia y eficacia del gasto, al tener que invertirse menores recursos a las festividades; sin contar con el porcentaje de ganancia del operador final contratado por PLAZA MAYOR MEDELLIN, valores que tampoco fueron analizados por el IPCC en su estudio previo, pues la intermediación no absorbía dichos costos de operación adicionales. En conclusión, este 8% fue el costo que tuvo que asumir el IPCC para poder contratar directamente y no a través de otras modalidades de contratación, que seguramente le habrían permitido invertir la totalidad de los recursos destinados para la ejecución de las festividades.

Esa misma falta de planeación por parte del IPCC, se materializa en que la propuesta presentada por PLAZA MAYOR MEDELLÍN, tampoco fue objeto de análisis, es decir poder determinar si esos valores globales por eventos presentada finalmente se compadecía con los precios del mercado o si los mismo estaban por fuera del mismo, máxime, cuando de ese presupuesto global asignado al contrato de mandato sin representación, se le debían descontar, no solo el costo de intermediación (8%) así como los costos por concepto de ganancia del operador final.

Como se puede advertir, la comisión auditora no está planteando que la modalidad de contratación directa se trate de una ilegalidad, o que denote una violación por parte del IPCC en su utilización, sino que la misma no estuvo lo suficientemente soportada, con estudio de fondo que dejaran evidencia que indistintamente de la naturaleza jurídica del contratista, la entidad analizó en profundidad que en efecto



la ejecución de esta contratación cumpliera con los principios de eficacia y eficiencia del gasto.

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, se indica que la observación, al anotar que no se realizó análisis de idoneidad, no le apunta directamente a la falta de experiencia de PLAZA MAYOR MEDELLIN, sino a los documentos soportes de toda contratación directa, que claramente indica, que la entidad contratante, debe realizar un análisis de la idoneidad del contratista, desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero, que soporten la contratación.

PLAZA MAYOR MEDELLIN en su respuesta indica el listado de contrataciones que dan cuenta de su amplia experiencia, misma que no quedó consignada y analizada por el IPCC en el estudio previo o en cualquier otro documento soporte de la contratación; prueba de ello está en que no se realizó un análisis de la forma de ejecución de PLAZA MAYOR MEDELLIN a través de aliados estratégicos que ya se encontraban previamente contratados por esta entidad, y que al final serían los directamente responsables de la ejecución, que como lo indica en su escrito, sería por cuenta y riesgo del mandatario, considerando la tipología contractual de mandato sin representación. El único análisis que, si se realizó fue la naturaleza jurídica de PLAZA MAYOR MEDELLIN, con el fin de proceder con la modalidad de contratación directa.

En conclusión, de los argumentos expuestos la comisión no acoge la respuesta presentados por el IPCC y por PLAZA MAYOR MEDELLIN al no responder de fondo los puntos de la observación.

Expuesto lo anterior la presente observación, se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinario, el cual debe incluirse en el respectivo plan de mejoramiento.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 2 – CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FALTA DE SUPERVISIÓN POR PARTE DEL IPCC A PLAZA MAYOR MEDELLIN

Criterios y Fuentes de Criterio
1474 de 2011, artículo 83 en adelante.

Hechos

Analizado los documentos entregados por el sujeto de control y sus respectivas respuestas a cada uno de los requerimientos realizados en el marco de la presente actuación especial de fiscalización, es evidente para este equipo auditor que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC, no efectuó una supervisión integral y detallada de cada una de las obligaciones del contratista, a tal punto que





solo hasta el 13 de enero de la presente vigencia, es cuando esta entidad requiere al contratista los soportes de cada uno de los gastos efectuados en la ejecución del contrato analizado, de dicho requerimiento a fecha de cierre del presente proceso auditor no ha recibido respuesta el IPCC por parte de PLAZA MAYOR MEDELLÍN.

De otra parte, es importante aclarar que revisadas cada una de las actas de comité de coordinación, estas se limitan a detallar los requerimientos técnicos de los eventos y a aprobar las solicitudes de adquisición de bienes o servicios expuestas; más no reposa en documento alguno revisado por este equipo auditor, informes de supervisión parciales o definitivos de la ejecución con los soportes respectivos del seguimiento realizado por el supervisor.

Del tenor de la minuta del contrato en la cláusula cuarta literal D numerales 7, 8, 32 y 35, que nos permitiremos transcribir:

"7. Llevar en forma clara, correcta y precisa el manejo de los recursos producto del contrato interadministrativo y suministrar al IPCC, a través de la supervisión designada, una relación de la ejecución de los recursos, desde la formalización del contrato, acompañado de todos los comprobantes que justifiquen los gastos que se realicen, hasta la liquidación del mismo. Esta relación debe incluir los pagos hechos a cada aliado, el concepto de los mismos y si se presentan anticipos."

"8. Abrir y mantener en su contabilidad una cuenta independiente a nombre del contrato interadministrativo para el manejo de los recursos entregados en administración. El Contratista se obliga a devolver al IPCC los rendimientos financieros, intereses, ganancias súbitas o de cualquier otra índole, generadas por la consignación de los recursos en la cuenta del contrato. Los rendimientos que puedan causarse, con ocasión de la administración de los recursos, serán de propiedad del IPCC, así como los recursos no ejecutados. Los rendimientos financieros se reintegrarán mensualmente, para lo cual se emitirá el respectivo documento de cobro (COMFIS N° 555 de 2008, 548 de 2008, 873 de 2011 y 104 de 2018). Los costos y gastos bancarios son con cargo al recurso a administrar."

"32. Garantizar la contratación de mano de obra Cartagenera."

"35. Presentar al supervisor designado por el IPCC, informe técnico una vez concluido cada evento y cuando sea requerido, así como sobre la ejecución presupuestal del objeto del contrato debidamente discriminada, detallada que relacione ejecución de recursos por cada dependencia y saldos, y remitir copia del mismo al Ordenador del Gasto del IPCC."

Son obligaciones contractuales a cargo del contratista PLAZA MAYOR MEDELLÍN, que no fueron objeto de control, seguimiento y vigilancia durante la ejecución del contrato, de lo cual da cuenta el oficio antes mencionado de fecha del 13 de enero de 2023, mediante el cual el supervisor solicita al contratista, trece días posterior al





vencimiento del plazo de la duración del contrato, se diera cumplimiento a las obligaciones específicas contenidas en la cláusula cuarta literal D numerales 7, 8, 9, 10, 13, 27, 34, 35, 38, 39, 40, 42, 43, 47 y 50,.

La supervisión del contrato durante el plazo de ejecución del contrato no exigió del contratista, el cumplimiento de las citadas obligaciones, esperó dos días antes del vencimiento del plazo de duración del contrato, previsto para el 31 de diciembre de 2022, éste le presentara el informe final de ejecución, mismo que fue devuelto a través del oficio No. IPCC-OFI-000034-2023, previamente citado. El último evento que hacía parte de la agenda festiva, fue el 14 de noviembre de 2022, es decir que técnica y financieramente, el contratista pudo presentar los informes de dichos eventos, debidamente soportados, como así lo establece el contrato, y no tener que esperar a que se diera la fecha de terminación del plazo de duración.

El contratista en las reuniones del comité de coordinación, no presentó soportes de los gastos efectuados en cada uno de los eventos, no existe evidencia de la revisión y aprobación por parte de este comité de dichas erogaciones, al no reposar en el expediente gastos detallados de cada una de las actividades.

La entidad en respuesta a un cuestionario de esta comisión auditora, respondió en una pregunta lo siguiente, al cuestionársele sobre la forma de pago si se trataba de un pago anticipado y/o anticipo, habida cuenta que la misma cláusula del contrato, se refiere indistintamente a pago y desembolso.

En su respuesta de oficio No. IPCC-OFI-000642-2023 del 27 de marzo de 2023, responde lo siguiente: "El resto del valor del contrato tiene una condiciones de pago específicas, y no corresponde su naturaleza a un pago anticipado, y mucho menos, a un anticipo, sino que, se reitera, consiste en recursos que se entregan para la administración por parte del contratista experto, cuyo pago consiste en un porcentaje del valor, como corresponde a la naturaleza del contrato interadministrativo de mandato celebrado"; si esto es así, en mayor medida, si lo que tenía el contratista en virtud del mandato sin representación, era una mera administración de los recursos de naturaleza pública (IPCC), el control, seguimiento y vigilancia de los mismos, siempre debió ser una actividad primordial de la supervisión.

Considerando que los recursos, al ser meramente administrados, como indica la misma entidad, jamás perdieron la naturaleza de públicos, por lo que, en la matriz de riesgos del contrato, debió contemplarse una medida de control ante el riesgo materializado, de que el mandatario, no administrara correctamente los recursos.

Dentro de las labores de la supervisión del contrato, una de las obligaciones mayores, es el control financiero de la ejecución del contrato, para el caso de marras, con mayor razón, por lo expuesto anteriormente y no esperar a la



finalización del plazo de duración, para aplicar medidas de contingencia ante la materialización del riesgo ya planteado, pues a la postre, el IPCC, desconoce el detalle de los gastos asociados a las festividades de la independencia, porque ni PLAZA MAYOR MEDELLIN, ni su aliado estratégico, le han presentado el detalle de los gastos, de acuerdo a lo establecido puntualmente a las actividades del Presupuesto presentado como anexo técnico, aludiendo la no obligación del mismo, lo cual iría en contravía, de la misma naturaleza de las obligaciones del mandato.

Causa

Las causas de la observación son el incumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011 ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

De acuerdo con la guía de Colombia compra eficiente que brinda lineamientos para el desarrollo de la actividad de supervisión, retoma lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y señala dentro de las funciones generales:

- Solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar otras herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato.
- Llevar a cabo las labores de monitoreo y control de riesgos que se le asignen, en coordinación con el área responsable de cada riesgo incluido en el mapa correspondiente, así como la identificación y tratamiento de los riesgos que puedan surgir durante las diversas etapas del contrato.

El Incumplimiento de las obligaciones del supervisor, se evidencia con la ausencia de informes de supervisión, que se hayan proyectado durante la ejecución del contrato, es decir la actividad de supervisión, no solo se circunscribe al seguimiento técnico del contrato, entendido este como la ejecución del objeto del mismo, sino que igualmente se deben realizar un seguimiento administrativo, financiero y contable, mismo del cual esta comisión no tiene evidencia que se haya realizado, y que de haberse efectuado, en la actualidad, no se tuviera incertidumbre de la





inversión de los recursos, que PLAZA MAYOR MEDELLIN en calidad de mandatario, solo debía administrar, según lo manifestado por el mismo IPCC.

Efecto

- Pérdida de control administrativo, financiero y contable de la ejecución del contrato, específicamente de las actividades desarrolladas por el mandatario, quien se limitó a dejarle a un aliado estratégico el cumplimiento de las obligaciones. Y sobre el cual el IPCC, tampoco le hizo control, seguimiento y vigilancia.
- Incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista (mandatario).

RESPUESTA IPCC

Ver Oficio No IPCC-OFI-001096-2023 de fecha 17 de mayo de 2023.

RESPUESTA PLAZA MAYOR

Ver oficio con Radicado: 2-01-20230517000099 de fecha 17 de mayo de 2023.

ANALISIS COMISION AUDITORA

La Procuraduría General de la Nación hace referencia a la vigilancia del contrato, a cargo del supervisor o interventor. La vigilancia del contrato está integrada por un conjunto de funciones o actividades interdisciplinarias necesarias para verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos en las etapas de ejecución y terminación del contrato y en cualquier otro momento en el cual la vigilancia sea necesaria⁶.

En la Guía de Colombia Compra Eficiente para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales se indica con claridad que *Las buenas prácticas internacionales nos llevan a ampliar este concepto y a usar la expresión gestión contractual que es más amplia y establecer tres áreas para la gestión contractual: (a) la administración de la entrega y el recibo del bien, obra o servicio para asegurarse que se cumpla de acuerdo con la calidad, la oportunidad y las condiciones previstas en el contrato; (b) el manejo de la relación con el proveedor o contratista para que sea una relación abierta y constructiva; y (c) la administración de las obligaciones contractuales. No se trata del simple seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de las partes, quien gestiona un contrato debe:*

- *Conocer y entender los términos y condiciones del contrato.*

⁶ Circular 21 de 2016 de la Procuraduría General de la Nación





- *Asegurarse que el contrato tiene las disposiciones necesarias para su seguimiento.*
- **Advertir oportunamente los riesgos que puedan afectar la eficacia del contrato y tomar las medidas**
- *necesarias para mitigarlos.*
- *Identificar las necesidades de cambio o ajuste.*
- *Manejar la relación con el proveedor o contratista.*
- *Administrar e intentar solucionar las controversias entre las partes.*
- *Organizar y administrar el recibo de bienes, obras o servicios, su cantidad, calidad, especificaciones*
- *y demás atributos establecidos en los Documentos del Proceso.*
- *Revisar si la ejecución del contrato cumple con los términos del mismo y las necesidades de la*
- *Entidad Estatal.*
- *Liquidar el contrato si hay lugar a ello.*

*La supervisión es el seguimiento integral que debe hacer la Entidad Estatal a la ejecución de un contrato para asegurar que cumpla con su propósito. La supervisión del contrato requiere **revisión constante de la ejecución de las prestaciones del contrato, sus aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos.**⁷*

En ese orden de ideas las actividades de supervisión deben realizarse durante toda la etapa de ejecución, inclusive la etapa de liquidación, y no como erradamente indica la entidad, cuando la comisión lo considere pertinente.

Durante la ejecución del contrato se realizaron comités de coordinación que una vez revisadas las actas se pudo evidenciar, que en el acta de fecha 6 de octubre de 2022, es decir el primer comité una vez iniciada la ejecución del contrato, el área jurídica, fue muy explícita al indicar:

La Dra. Claudia Guzmán, puntualiza que es una de las obligaciones contractuales, para que lo tenga en cuenta plaza mayor, que el IPCC, podrá requerir informes preliminares en el momento que se requiera. Así mismo se deben presentar informes al área administrativa y Financiera, en aras de soportar las erogaciones que se pagaran a Plaza Mayor. Las reuniones no estarían limitadas a una vez por semana, toda vez que la entidad podrá requerir información de la ejecución de los eventos por medio de los enlaces que se determinan entre Plaza Mayor e IPCC.

El Dr. Jorge Mogollón, precisa que dentro del contrato está establecida la obligación de presentar informes semanales, con los soportes de cada uno de los eventos que se realizan, así mismo un informe general, donde se condensa toda la información de todos los eventos.

⁷ Inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011





En el resto de las actas se consignaba como alcance técnico de los eventos, el mismo texto consignado en el anexo técnico del contrato, sin que en el mismo se expresara detalle alguno sobre dichas contrataciones, no se indican valores y soportes de cada contratación, como así lo indicaba en las obligaciones, así como tampoco la inversión de los valores por concepto de patrocinios y donaciones recibidas por concepto de festividades novembrinas.

Si bien es cierto las reuniones del comité de coordinación, se constituyen en una de las actividades de supervisión, no es menos cierto que, no era la única que debía surtir, pues tal y como se indicó inicialmente, la labor de supervisión, no entraña únicamente la verificación del cumplimiento del objeto del contrato, sino de la totalidad de las obligaciones contempladas en el contrato, desde el punto de vista jurídico, técnico, administrativo, financiero.

Al revisar el expediente contractual, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo indicado por el área jurídica del IPCC en la primera reunión del comité de coordinación, pues no obra ningún informe presentado por PLAZA MAYOR MEDELLÍN, durante la ejecución del contrato; y las reuniones de dicho comité, así como sus actas, no pueden ser tenidas como informes. Tampoco obra dentro del expediente, ningún requerimiento por parte de la supervisión del contrato, para que el contratista se allanara al cumplimiento de lo requerido desde el inicio de la ejecución del contrato, pues solo evidencia la presentación de un único oficio de requerimiento de fecha 13 de enero de 2023, tal y como se indicó en la observación.

Prueba de las falencias de la labor de supervisión, es la ausencia del pago del saldo del contrato, que a la postre aún no se materializa, ante la falta de los debidos soportes de ejecución contractual.

Sobre la respuesta dada por PLAZA MAYOR MEDELLIN a la observación de falta de supervisión, resulta incomprensible para esta comisión auditora, toda vez que el contratista, al ejecutar a través de un subcontratista, que es quien realiza las actividades de ejecución con los recursos públicos del IPCC, se constituye en un sujeto de control fiscal, indistintamente de que el mismo no tenga relación directa con IPCC, por tratarse de un aliado estratégico de PLAZA MAYOR MEDELLIN.

En conclusión, de los argumentos expuestos la comisión no acoge la respuesta presentados por el IPCC y por PLAZA MAYOR MEDELLIN al no responder de fondo los puntos de la observación.

Expuesto lo anterior la presente observación, se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinario, el cual debe incluirse en el respectivo plan de mejoramiento.





HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 3 – CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARA, FALTA DE SUPERVISIÓN POR PARTE DE PLAZA MAYOR MEDELLIN A SU ALIADO ESTRATÉGICO.

Hechos

Analizado los documentos entregados por el contratante y contratista y sus respectivas respuestas a cada uno de los requerimientos realizados en el marco de la presente actuación especial de fiscalización, es evidente para este equipo auditor que el contratista (Plaza Mayor Medellín), no efectuó una supervisión integral y detallada de la ejecución del contrato celebrado con su aliado estratégico JADER MONTOYA PAREJA, como así lo establece su manual de contratación, expedido por medio del acuerdo No 1 del 23 de septiembre de 2016 que en su capítulo segundo control y seguimiento a la ejecución de los contratos, se encuentran los siguientes artículos:

ARTÍCULO 62. SUPERVISIÓN: Se entiende por supervisión el conjunto de funciones desempeñadas por los servidores y trabajadores de Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A., del nivel profesional o superior, para llevar a cabo el control, seguimiento, vigilancia y apoyo de la ejecución de los contratos, tendiente a asegurar su correcta ejecución y cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en este manual de contratación y las obligaciones contenidas en el contrato. El seguimiento del contrato se debe adelantar también con la finalidad de mantener permanentemente informado al ordenador del gasto responsable de sus avances y las dificultades que representen.

ARTÍCULO 64. ALCANCE DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA. La función de supervisión e interventoría implica acciones de carácter administrativo, técnico, financiero, contable y legal, con la finalidad de verificar el cumplimiento del contrato y la satisfacción de los intereses de Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A.

ARTÍCULO 66. FINALIDADES DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: Son finalidades de la supervisión e interventoría, entre otras, las siguientes:

3. Garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos asignados al contrato.

ARTÍCULO 67. FACULTADES DEL SUPERVISOR E INTERVENTOR. El supervisor e interventor están facultados para actuar conforme con lo pactado en el contrato y lo regulado por el presente manual de contratación. Les compete:

3. Exigir la información que considere necesaria, recomendar lo que estime y contribuya a la mejor ejecución del contrato y en general, adoptar las medidas que propendan por la óptima ejecución del objeto contratado.





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 68. FUNCIONES DEL SUPERVISOR E INTERVENTOR: El supervisor e interventor ejercerán las siguientes funciones:

Funciones financieras:

- d. Aprobar los desembolsos o pagos a que haya lugar, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contractuales previstos para ello.

En virtud a lo anterior, era obligación del aliado estratégico mantener permanentemente informado a Plaza Mayor Medellín de los avances de cada una de las actividades y este a su vez al Instituto de Patrimonio y Cultura – IPCC.

En este orden de ideas, el referido manual de contratación en su artículo 64. Alcance de la supervisión e interventoría establece claramente que la función de supervisión implica acciones de carácter administrativo, técnico, financiero, contable y legal, con la finalidad de verificar el cumplimiento del contrato; el cumplimiento de dicha obligación no fue posible evidenciarse por la comisión auditora.

Finalmente, resulta necesario recordar que la finalidad de la supervisión contemplada en el manual de contratación del que se hace referencias en los párrafos anteriores va direccionada entre otros aspectos a velar por la debida ejecución contractual, cumplimiento de cronogramas, garantizar la eficiente y oportuna inversión de los recursos asignados al contrato, asegurarse que el contratista (aliado estratégico) se ciña a las condiciones y exigencias técnicas y demás previsiones pactadas; obligaciones estas que no fueron soportadas con sus respectivas evidencias a este órgano de control por parte de Plaza Mayor Medellín.

Considerando que dentro de las obligaciones contractuales de PLAZA MAYOR MEDELLÍN con el IPCC, se encontraban un gran número relacionadas con la efectiva inversión de los recursos, así como su debido soporte; estas obligaciones debieron ser trasladadas al aliado estratégico, para que PLAZA MAYOR MEDELLIN, pudiera dar cumplimiento frente al IPCC de las mismas; sobre todo que dichas obligaciones de supervisión financiera, también eran del resorte de la ejecución contractual de PLAZA MAYOR MEDELLIN, según lo estipulado en su Manual de Contratación y su Manual de Supervisión.

Causa

Incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el manual de contratación y manual de supervisión de PLAZA MAYOR MEDELLIN, así como lo establecido en las normas que regulan la supervisión contractual (Ley 1474 de 2011).





Efecto

- Pérdida de control de las actividades ejecutadas por el aliado estratégico y con ello el incumplimiento de las obligaciones contractuales con el IPCC.
- Incumplimiento de las obligaciones del aliado estratégico.

RESPUESTA IPCC

Ver Oficio No IPCC-OFI-001096-2023 de fecha 17 de mayo de 2023.

RESPUESTA PLAZA MAYOR

Ver oficio con Radicado: 2-01-20230517000099 de fecha 17 de mayo de 2023.

ANALISIS COMISION AUDITORA

Al igual que la anterior respuesta dada por PLAZA MAYOR MEDELLÍN, a la observación No 2, resulta incomprensible para esta comisión auditora sus argumentos, considerando que la observación planteada, si bien va encaminada a evidenciar las falencias en la actividad de supervisión que por parte de PLAZA MAYOR MEDELLIN le debía realizar a su contratista, no es menos cierto, que el fondo de la observación está orientada, a que a consecuencia de esta falencia los informes y soportes, pormenorizados y detallados de la ejecución del contrato suscrito con el IPCC, así como los recursos provenientes de las donaciones y patrocinios, siguen en un limbo, al no existir dichos soportes; lo único que existen son las facturas presentadas por PLAZA MAYOR MEDELLIN y las que a su vez su contratista le presenta, mismas que una vez revisadas no coinciden y presentan muchas inconsistencias.

En conclusión, de los argumentos expuestos la comisión no acoge la respuesta presentados por PLAZA MAYOR al no responder de fondo los puntos de la observación.

Expuesto lo anterior la presente observación, se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinario, el cual debe incluirse en el respectivo plan de mejoramiento.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 4 – CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, DEBILIDADES ESTUDIOS PREVIOS (VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO)

Criterios y Fuentes de Criterio

- Ley 80 de 1993 Artículo 24, 25 y 26.
- Literal c del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007





- Decreto 1082 de 2015.
- Guías de Colombia Compra Eficiente

Hechos

Analizados los documentos precontractuales del contrato interadministrativo de mandato sin representación CI-IPCC-005-2022 suscrito entre el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA – IPCC y PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A, con valor inicial de (\$2.014.982.144) (con adición de \$665.750.000), para un valor total del contrato en la suma de (\$2.680.732.144). Se estableció que en el análisis del sector económico y demás documentos previos, no permite determinar el valor estimado del contrato, ni la identidad, calidad especificaciones técnicas, ni número de bienes o servicios a suministrarse; información fundamental para adelantar los procesos contractuales, determinar el objeto y alcance del contrato, el valor del contrato, y que expresen el beneficio obtenido por la población atendida a corto, mediano y/o largo plazo con la inversión efectuada (resultados de la inversión). (...)

Dentro del expediente electrónico publicado en la plataforma SECOP II, no se evidencia que exista un sustento para la determinación del presupuesto del contrato interadministrativo, distinto de la propuesta económica presentada por la PLAZA MAYOR MEDELLIN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES; la cual solo establece de forma genérica unos rubros, que luego se desarrollaron para cada uno de las diez y seis (16) actividades o eventos programados, que luego fueron reducidas a doce (12) eventos, por las situaciones consignadas en el estudio previo del otrosí No. 2 al contrato interadministrativo CI-IPCC-005-2022; pero no existe un detalle por menozado de cada uno de los ítems de cada evento, que permitiera, no solo la estructuración del presupuesto oficial, sino también la posterior labor de seguimiento, control y vigilancia de la etapa contractual, por parte del IPCC.

La estructura presupuestal, correspondió únicamente a la propuesta presentada por PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVECCIONES Y EXPOSICIONES, no obrando evidencia dentro del expediente, que haya sido objeto de análisis por parte del IPCC, lo cual va en contravía de los principios que rigen la contratación pública. El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 29 de agosto de 2007, radicado 85001-23-31-000-1997-00355-01(15.305), con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, acerca del contrato interadministrativo, sostuvo:

“Constituye una forma de escogencia del contratista, excepcional a la regla general de la licitación, mediante un procedimiento administrativo distinto al previsto para la referida regla general, de ordinario y en contraste con aquella, más ágil y expedito, atendiendo las circunstancias de cada caso particular según lo indicado por la ley, pero sin que ello signifique, en modo alguno, que la aplicación de este procedimiento faculte a la Administración para apartarse



de los principios que orientan su actividad, en general y el régimen de contratación estatal, en particular (...) (...) No obstante, si bien la administración tiene la posibilidad de celebrar este tipo de contratos, sin acudir a licitación o concurso público, tal libertad no es absoluta, toda vez que en la selección del contratista se "deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993".

Así las cosas, independientemente que el contrato se celebre bajo la modalidad de contratación directa, la entidad contratante, no se puede abstraer de la obligación de consultar los precios del mercado, con el fin de establecer si la propuesta económica presentada por el proponente se ajusta a la realidad del mercado.

Ante la insuficiencia de especificaciones técnicas detalladas del alcance del objeto del contrato, le resultó imposible al IPCC, poder corroborar que la propuesta económica presentada por PLAZA MAYOR MEDELLÍN, se ajustaba a los precios del mercado.

Al revisar las actas del comité de coordinación, se evidencia que, en estos comités, tampoco se hacía especificación de los ítems detallados de cada evento, por ejemplo, en muchas actas o en casi todas se indica grupos folclóricos, sin indicar cuales o cuantos, o el número de integrantes o cuanto costaba cada grupo. Situación que evidencia la total falta de control de cuanto fueron los costos reales invertidos por el mandatario y su aliado estratégico.

Causa

Debilidades en el proceso de contratación, por la ausencia de un documento soporte que indique las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato interadministrativo por parte del IPCC, la cual permita establecer si el valor presentado por los contratistas es acorde con los precios del mercado.

Si bien al tratarse de un contrato directo interadministrativo, la propuesta económica presentada por el contratista constituyó el valor del presupuesto del contrato, no es menos cierto, que la propuesta por PLAZA MAYOR MEDELLÍN presentada, debía ser confrontada por lo menos con precios históricos, lo cual no fue analizado en los estudios previos del contrato, pero ante la falta de especificaciones técnicas detalladas de cada evento, la consulta de precios del mercado fue imposible, por lo que se violó flagrantemente el principio de planeación, como una manifestación del principio de economía de la contratación estatal.

Efecto

Los precios de la propuesta presentada por PLAZA MAYOR MEDELLÍN podrían encontrarse por fuera de los precios del mercado.

RESPUESTA IPCC

Ver Oficio No IPCC-OFI-001096-2023 de fecha 17 de mayo de 2023.



RESPUESTA PLAZA MAYOR

Ver oficio con Radicado: 2-01-20230517000099 de fecha 17 de mayo de 2023.

ANALISIS COMISION AUDITORA

Los argumentos esgrimidos por el IPCC no desvirtúan de fondo la observación planteada por esta comisión auditora, que tiene como objeto evidenciar, que si bien no se trata de un contrato con precio de valor unitario, para el IPCC resultó imposible realizar la labor de seguimiento, control y vigilancia de la etapa de ejecución, al no contar con el detalle por menorizado de cada uno de los ítems de cada evento, que permitiera, no solo la estructuración del presupuesto oficial, sino también la posterior labor de seguimiento, control y vigilancia de la etapa contractual, por parte del IPCC.

La estructuración de un anexo técnico global, tampoco le permite hacer control y seguimiento a la calidad del producto de servicios y bienes, sobre todo en tratándose de eventos culturales y festivos, que constituyen el objetivo de la celebración de las festividades de la independencia.

Al final el IPCC, año tras año no podrá contar con un histórico de valores detallados de lo que realmente es el costo de las festividades novembrinas, al seguir con esta práctica de valores de contratos de logística globales.

En conclusión, de los argumentos expuestos la comisión no acoge la respuesta presentados por IPCC al no responder de fondo los puntos de la observación.

Expuesto lo anterior la presente observación, se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinario, el cual debe incluirse en el respectivo plan de mejoramiento.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 5 – CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, SUBCONTRATACIÓN CON PARTICULARES EL 100% DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS

Criterios y Fuentes de Criterio

- Literal c) numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011.
- Artículo 24 de la Ley 80 de 1993.
- Deber de selección objetiva de que trata el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007



Hechos

Respecto a los soportes presentados por Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A, en cuanto a la ejecución del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO de mandato sin representación CI-IPCC-005-2022 suscrito entre el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA – IPCC, se evidenció que efectivamente la empresa de economía mixta Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A, subcontrató la totalidad de las actividades objeto del contrato referido con la empresa EVENTOS TOTALES PRODUCCIONES S.A.S. – Jader Alberto Montoya Pareja y que para este propósito se derivaron las siguientes facturas:

Factura Electrónica de Mandato	Valor Total
FEVT1004	\$450,702,401
FEVT1005	\$55,285,085
FEVT1006	\$82,019,598
FEVT1177	\$80,882,908
FEVT1178	\$29,649,151
FEVT1179	\$41,724,601
FEVT1180	\$157,573,230
FEVT1181	\$169,399,785
FEVT1182	\$609,625,725
FEVT1183	\$88,597,347
FEVT1184	\$253,799,383
FEVT1185	\$375,217,900

Las anteriores acciones, estuvieron en contravía de lo dispuesto en el párrafo tercero del inciso 2° del literal c del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2011 que establece:

(...)

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.” (subrayado y negrillas nuestras).

Estuvieron en contra de la norma pues esta incluye ese ingrediente que conlleva a una limitación en la contratación directa, es decir, permite que exista la



subcontratación, pero la limita a que no sean todas las actividades sino algunas, evento que no ocurrió en el caso concreto donde se subcontrataron todas las actividades.

Es cierto que en el contrato interadministrativo citado estaba permitida la subcontratación de algunas actividades, de conformidad con el objeto social de Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A., pero en todo caso si existe algún tipo de responsabilidad por este hecho, ésta debe recaer sobre el IPCC y el contratista, pues las acciones de subcontratación fueron realizadas por Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A, en ejecución del contrato, según los documentos aportados al proceso como prueba que el IPCC avalara que la totalidad de las actividades fueran subcontratadas. (Actas de comité de Coordinación).

Causa

Desconocimiento del principio de transparencia y el deber de selección objetiva, porque utilizaron la modalidad de contratación directa y la figura contenida en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 para trasladar la facultad contractual a PLAZA MAYOR DE MEDELLIN, las cuales carecían de la capacidad de ejecución, tanto así, que terminaron subcontratando bajo sus propias reglas las actividades pactadas en el contrato interadministrativo objeto de estudio, lo que impidió la participación de personas naturales y jurídicas en condiciones de asumir las obligaciones requeridas por el IPCC.

Efecto

Con la celebración del contrato interadministrativo objeto de estudio, es de criterio de esta comisión auditora que se vulneraron el literal c) numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto acudieron a la contratación directa cuando esa modalidad no podía utilizarse porque PLAZA MAYOR DE MEDELLÍN, no contaba con la solvencia, representada en la capacidad técnica, administrativa, logística y operativa para desarrollar los objetos contractuales, lo que conllevó a que se convirtieran en intermediarias, materializándose de esta forma la violación del principio de transparencia previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el deber de selección objetiva de que trata el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007.

Se indica entonces, que el negocio jurídico celebrado no era para aunar esfuerzos o buscar cooperación, sino que se trató de transferir recursos públicos a PLAZA MAYOR DE MEDELLIN para la ejecución de las actividades que no estaban en condiciones de realizar directamente, permitiendo con ello la tercerización.

Lo expuesto permite colegir que sólo en caso excepcional la entidad ejecutora podrá subcontratar algunas de las actividades para el cumplimiento del contrato interadministrativo, pero no todas, porque si llegare a ser la regla general, terminaría



convirtiéndose en un intermediario, y a su vez, es claro que la entidad contratante lo que hace es utilizar este mecanismo de contratación directa, para evadir el proceso contractual y la modalidad de selección que realmente corresponde de acuerdo con la cuantía y la clase de necesidad a satisfacer.

Aquí es necesario aclarar que aunque el último inciso del artículo 2 numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007 contempla la posibilidad de que la entidad estatal ejecutora subcontrate «algunas de las actividades derivadas del contrato principal», ello no significa que se convierta en una intermediación o tercerización del contrato interadministrativo, y se termine subcontratando con particulares el 100% de las obligaciones contraídas para que sean estos quienes realmente los ejecuten y no la entidad pública que le correspondía hacerlo directamente, porque de esta forma se estaría contrariando el verdadero sentido de esta modalidad de selección directa permitida en la ley.

Precisamente, la condición que trae la norma para la suscripción de los contratos interadministrativos, es «que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora», entendido este no solo respecto de lo que contemplan los estatutos de creación de la entidad estatal con la que se contrata (capacidad jurídica), sino además, desde el punto de vista de su idoneidad, experiencia necesaria, e infraestructura logística y operativa, que le permitan actuar como un verdadero ejecutor de todos y cada uno de los compromisos adquiridos con la parte contratante, ya que esa es la razón de su celebración, y no para que sea un tercero quien termine realizándolos.

En otras palabras, si dentro de la justificación de la necesidad que pretende satisfacer la entidad contratante a través del contrato interadministrativo, y de acuerdo con el contenido de las cláusulas del mismo, se llega a la conclusión que la otra entidad pública gubernamental es la que debía ejecutar directamente el objeto contratado, pero la realidad fáctica demuestra que dicha parte celebró a su vez, uno o varios contratos con otras personas naturales o jurídicas, y estos terceros fueron los verdaderos ejecutores del 100% de las obligaciones contraídas, resulta claro que esto va en contravía de la modalidad de selección que de manera excepcional consagra el mencionado artículo 2 numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007, con las modificaciones previstas en los artículos 82 a 94 de la Ley 1474 de 2012 y los decretos reglamentarios, en la medida que la finalidad de esta contratación es que la entidad pública que actúa en calidad de contratista, ejecute la necesidad requerida, y no lo haga a través de un intermediario y mediante procesos de selección que no corresponden a los previstos en la ley, de acuerdo con la cuantía y el objeto a contratar.





RESPUESTA IPCC:

Ver Oficio No IPCC-OFI-001096-2023 de fecha 17 de mayo de 2023.

RESPUESTA PLAZA MAYOR

Ver oficio con Radicado: 2-01-20230517000099 de fecha 17 de mayo de 2023.

ANALISIS COMISION AUDITORA

Es importe precisar que, si bien estamos en presencia de un contrato de mandato, no es menos cierto que el marco normativo general es el de la contratación directa bajo la modalidad de contrato interadministrativo, por lo que las partes contratantes deben ceñirse a las reglas que para esta modalidad trae la norma (Ley 1150 de 2007).

Para el caso de marras, su contratante se trata de otra entidad pública (IPCC) por lo que fue procedente la contratación directa bajo la modalidad de contrato interadministrativo, con las condiciones que se detallaron en la observación; por lo que al analizar el objeto social de PLAZA MAYOR DE MEDELLIN según sus estatutos de constitución indica:

ARTÍCULO 3. OBJETO SOCIAL. Con el fin de incrementar el desarrollo del país, la región y la ciudad, la sociedad busca promover, organizar y realizar en la ciudad de Medellín o en cualquier otra ciudad del país o del exterior, ferias, exposiciones convenciones y eventos de carácter local, nacional e internacional de tipo industrial, comercial, agropecuario, cultural, de intercambio cultural, artístico, recreativo, deportivo, político, académico, científico o similares, directamente o en asocio con terceros Podrá así mismo prestar sus servicios como operador profesional de eventos y actividades BTL, en la conceptualización, planeación, organización, comercialización y ejecución de ferias, exposiciones y convenciones, promovidas, organizadas o que realicen otras personas o entidades, al igual que la ayuda o cooperación que juzgue conveniente otorgar a las delegaciones que en representación la ciudad, región y país, concurren a exposiciones que se realicen en Colombia o en el exterior. Igualmente, dentro de su objeto social principal está la prestación de servicios, tales como alimentos y bebidas, mobiliario, ayudas audiovisuales, entre otros, directamente o a través de terceros, en los diversos eventos. De la misma manera, podrá entregar en arriendo o comodato espacios para uso publicitario.

Así las cosas, con el fin de no vulnerar las disposiciones en relación con la modalidad de contratación directa, indistintamente de que se trate de un contrato de mandato, que, dicho sea de paso, no se contempla de forma expresa en su objeto social, bien habría podido no proceder con la subcontratación del 100% de las actividades del contrato celebrado con IPCC.

En conclusión, de los argumentos expuestos la comisión no acoge la respuesta presentados por PLAZA MAYOR MEDELLÍN al no responder de fondo los puntos de la observación.



Expuesto lo anterior la presente observación, se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinario, el cual debe incluirse en el respectivo plan de mejoramiento.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 6 – CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA NO TRASLADO MENSUAL DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Criterios y Fuentes de Criterio

- Los principios rectores de eficacia y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.
- Numeral 7 y 14 del artículo 25, el artículo 26, numerales 1 y 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
- Los literales b, c y h del artículo 2 de la Ley 87 de 1993.
- El numeral 6 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019.
- Artículo 84, de la Ley 1474 de 2011.
- Numeral 3.16.2 obligaciones del supervisor y/o interventor de la Resolución 86-17 del 29 de junio de 2017 “Por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC”.

Hechos:

EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO de mandato sin representación CI-IPCC-005-2022 suscrito entre el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA – IPCC Y PLAZA MAYOR MEDELLIN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES S.A., en el que se comprometieron recursos del IPCC y donde se determinó entre otras,

“2.5.3.8. Abrir y mantener en su contabilidad una cuenta independiente a nombre del contrato interadministrativo para el manejo de los recursos entregados en administración. El Contratista se obliga a devolver al IPCC los rendimientos financieros, intereses, ganancias súbitas o de cualquier otra índole, generadas por la consignación de los recursos en la cuenta del contrato. Los rendimientos que puedan causarse, con ocasión de la administración de los recursos, serán de propiedad del IPCC, así como los recursos no ejecutados. Los rendimientos financieros se reintegrarán mensualmente, para lo cual se emitirá el respectivo documento de cobro (COMFIS N° 555 de 2008, 548 de 2008, 873 de 2011 y 104 de 2018). Los costos y gastos bancarios son con cargo al recurso a administrar.”



Sobre este particular este órgano de control solicitó al IPCC suministrar información y soportes sobre el particular, recibiendo respuesta por el ente auditado Oficio IPCC-OFI-000345-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, lo siguiente:

... "A la fecha Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A. no ha realizado a favor del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena el reintegro de los rendimientos financieros, intereses, ganancias súbitas u otros, generadas por la consignación de los recursos hecha en la cuenta ahorros Nro. 52700001167 de Bancolombia a nombre de Plaza Mayor Medellín y exclusiva del contrato CI-IPCC-005-2022. Aportamos extractos bancarios de la cuenta donde se reflejan intereses y rendimientos financieros generados." ...

Los anteriores hechos incumplen el numeral 2.5.3.8 Obligaciones Específicas del Contratista Plaza Mayor Medellín Convenciones y Exposiciones S.A., derivadas del Contrato Interadministrativo CI-IPCC-005-2022, cuya obligación por parte del contratista fue la de trasladar mensualmente al IPCC, los rendimientos generados por la cuenta de ahorros 5270000XXXX del Banco BANCOLOMBIA, cuyos valores corresponden según extractos bancarios de Noviembre de 2022 a Enero 30 de 2023, la suma de (\$4.775.2327,31).

Causa

Deficiencias en las labores de supervisión del Contrato Interadministrativo CI-IPCC-005-2022 al no realizar el seguimiento adecuado al reintegro de los rendimientos financieros a la Tesorería del IPCC, por presunta omisión del numeral 2.5.3.8 Obligaciones Específicas del Contratista, dado que el supervisor es el encargado de exigir que se realicen las consignaciones de los recursos en los tiempos definidos por la ley y cumplir los procedimientos establecidos por la entidad salvaguardando el recurso público.

Efecto

Lo anterior, impacta negativamente el recaudo eficaz de los rendimientos financieros y con ello a los excedentes de los recursos distritales, afectando la destinación de los mismos por parte de Tesorería Distrital a otros rubros y/o asignaciones lo cual repercute en detrimento de los intereses colectivos de la ciudadanía. Lo descrito conlleva a establecer una Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por no trasladar mensualmente al IPCC, los rendimientos financieros generados en Contrato Interadministrativo CI-IPCC-005-2022.

RESPUESTA IPCC

Ver Oficio No IPCC-OFI-001096-2023 de fecha 17 de mayo de 2023.



RESPUESTA PLAZA MAYOR

Ver oficio con Radicado: 2-01-20230517000099 de fecha 17 de mayo de 2023.

ANALISIS COMISION AUDITORA

Una vez analizadas las dos respuestas dadas por el IPCC y PLAZA MAYOR MEDELLIN, esta comisión auditora puede advertir que se allanan a la observación, al aceptar que efectivamente no se ha dado cumplimiento a la obligación que es clara al establecer temporalmente el término en que debía realizarse esta devolución y que la misma no requiere de ningún cobro por parte del IPCC pues se trata de simplemente el cumplimiento de una obligación contractual.

Dicho sea de paso, resulta ser otra falencia de la supervisión al no hacer dicho requerimiento en forma mensual de estos rendimientos, pues solo los solicitó una vez finalizado la ejecución del contrato y no mensualmente como lo establecía el clausulado contractual.

De hecho, la obligación no supone como prerequisite el pago del valor del contrato a PLAZA MAYOR MEDELLIN por parte del IPCC, simplemente si se estaban generando rendimientos, como bien lo indica en su respuesta el contratista, estos debieron ser devueltos a IPCC de forma mensual.

En conclusión, de los argumentos expuestos la comisión auditora no acoge la respuesta presentados por IPCC y PLAZA MAYOR MEDELLÍN al no responder de fondo los puntos de la observación.

Expuesto lo anterior la presente observación, se constituye un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinario, el cual debe incluirse en el respectivo plan de mejoramiento





4. CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS DE AEF

1. Administrativos	6	
2. Disciplinarios	6	
3. Penales	0	
4. Fiscales	0	\$





5. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, producto de la ejecución de la presente Actuación Especial de Fiscalización deja en firme seis (6) hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria, los mismos orientados principalmente en mejorar el proceso contractual especialmente en las labores de supervisión y en la planeación contractual.

